



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Asunto : Sentencia de primera instancia
Trámite : Acción de tutela
Dho Invocado : Debido proceso judicial
Demandante : Gloria Esperanza Cortes de Saldarriaga
Demandado : Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira
Vinculado : Sonia María Valencia Arredondo y/o
Radicación : 66001-31-03-002-2020-00014-00
Decisión : Niega.
Tema : La falta de defensa técnica no es causa suficiente para acceder al amparo constitucional.
Fuente: STC265-2020

Pereira Risaralda, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Decidir, en primera instancia, la solicitud de amparo constitucional descrita en la referencia, una vez surtido el trámite preferente y sumario propio de la misma.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Relatados en la solicitud de tutela, pueden sintetizarse así:

En el año 2017, Sonia María Valencia Arredondo, presentó demanda ejecutiva contra Gloria Esperanza Cortes de Saldarriaga, Albacea de Rita Puerto, por una letra de cambio de \$ 30.000.000, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Al momento de contestar, otorgó poder al abogado Diego Andrés Morales Gómez, quien, por su falta de experticia, no aportó pruebas y no desestimó por falsedad ideológica la letra de cambio; y al perder la oportunidad de defenderla, el togado presentó nulidad del proceso y recurso de apelación; los cuales fueron rechazados al no haber fundamentos y no haber cancelado el total de las copias para el trámite del recurso.

Así las cosas, revocó el poder y concedió uno nuevo a Juan David Orozco Cardona, quien asistió a la audiencia de pruebas, alegatos y fallo, en la que fue condenada a cancelar la suma de de \$ 60.000.000. Interpuso recurso de apelación, declarado desierto por el superior, ante la falta de sustentación.

Existe un gran indicio que la letra de cambio es falsa, por tal razón, cursa denuncia ante la Fiscalía 7° Seccional de Pereira, autoridad que solicitó el desglose del título valor, para una prueba de grafología.

La tutelante pidió suspender el proceso hasta tanto la Fiscalía decidiera sobre la veracidad de la letra de cambio, sin embargo, el Juzgado negó la solicitud aduciendo no se cumplen los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso. Frente a esa decisión interpuso los recursos de reposición y apelación. Desestimado aquel y negada ésta, interpuso el de queja que fue declarado desierto por no pago de las copias para tramitarlo. (20-01-2020)

2. Pretensión

Solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso desconocidos por el Juzgado Quinto Civil municipal Local y revocar la providencia del 13 de noviembre de 2019, hasta tanto la Fiscalía 7° Seccional de Pereira, decida sobre la falsedad de la letra.

3. Trámite procesal

Correspondió el asunto a esta agencia judicial por reparto del 23-01-2020. Admitida a trámite se vinculó a Sonia María Valencia Arredondo y a la Fiscalía 7° Seccional de Pereira, se dispuso el traslado al accionado y a los vinculados. De oficio, se adelantó inspección judicial al expediente 2017-00721-00 cuyo trámite motivó la solicitud de amparo.

4. Respuesta del Juzgado accionado y del vinculado

4.1 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA,

Realizó un resumen de las actuaciones realizadas dentro del proceso que tiene en su conocimiento radicado al No. 2017-00721, para determinar que las decisiones tomadas en los autos no vulneran derecho fundamental alguno, pues han sido notificadas en debida forma y la accionante ha dejado pasar, a lo largo de toda las actuaciones, las oportunidades que le otorga la Ley para controvertir las decisiones del Juzgado, por lo cual la tutela debe declararse improcedente.

Y remitió el expediente para practicar la inspección judicial.

4.2 LA VINCULADA FISCALÍA 7° SECCIONAL DE PEREIRA: En término indicó, que Tito Gómez y Rita Puerto fueron compañeros permanentes, ella fallece el 1° enero de 2016, dejando un testamento cerrado en donde nombra como albacea a Gloria Esperanza Cortes de Saldarriaga, de todos sus bienes, para que con el fruto de estos, sostenga a Tito Gómez hasta que fallezca.

Frente a la suspensión del proceso civil, menciona que solo atañe al Juez de esa categoría, porque el dictamen no arrojó un resultado contundente para acceder a dicha medida.

4.3 LA VINCULADA SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO:
Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

La demandante cuestiona que a lo largo del juicio compulsivo seguido en su contra ha carecido de defensa técnica. En esa línea, aduce que la prueba pericial reclamada para demostrar la falsedad del título ejecutivo fue desechada porque no se aportó con el escrito de excepciones.

Tal circunstancia condujo al fracaso de los medios defensivos y a la continuidad de la ejecución que ahora se propone suspender aduciendo que debe aguardarse la definición de la justicia penal entorno al documento.

En ese contexto, corresponde a éste estrado determinar si la autoridad convocada vulneró los derechos fundamentales de la peticionaria al negar la referida suspensión.

2. Resolución del problema

2.1. Causales genéricas de procedencia

Antes de abordar el estudio sobre la fundabilidad de la pretensión debe esclarecerse si la petición de resguardo cumple las condiciones generales de procedencia:

El asunto postulado tiene evidente connotación constitucional, en la medida que involucra la garantía fundamental del debido proceso judicial.

Para alcanzar la pretendida suspensión por prejudicialidad, la demandante no sólo planteó tal aspiración ante el juez ordinario sino que, además, combatió la decisión adversa por él adoptada a través de los distintos medios de impugnación. La deserción de la queja por impago de las copias no desdibuja tal panorama en la medida que el proveído censurado no es pasible de apelación.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la crítica abarca todo el horizonte del trámite, al menos desde la negación del dictamen grafológico. (24-05-2018) fl 71.

En ése orden de ideas, la tutelante tuvo a disposición los medios de impugnación comunes y si bien acudió a ellos, en lo que al proveído reseñado concierne (fl 72), raíz de todas sus protestas, su empeño resultó frustrado por falta de diligencia en la atención de las cargas procesales, más precisamente, el pago de los emolumentos para expedir copias (fl 93).

La falta de representación técnica alegada, por otra parte, *“... en estrictez, no constituye una justificación apta para ésa conducta despreocupada de la impugnante, pues como lo ha enseñado la Sala, las omisiones en que incurran los profesionales del derecho de cara a la adecuada representación de sus patrocinados, no tiene la connotación de configurar una trasgresión de privilegios fundamentales”*al punto que *“la desatinada gestión de los letrados no legitima a las partes para controvertir las decisiones judiciales o excusar los eventuales descuidos”*¹

Cabe decir entonces que sólo se cumple el presupuesto de subsidiariedad frente a la última decisión censurada, no así respecto del resto del trámite opugnado.

¹ STC265-2020

Entre la comunicación de la decisión adversa 20-01-2020 y la solicitud de tutela 23-01-2020 transcurrió menos de una semana. Tiempo más que proporcional y razonable para ése efecto.

La demandante describió en su petición de resguardo tanto los hechos constitutivos de agravio, básicamente referidos a la ausencia de defensa técnica, como los derechos presuntamente conculcados.

2.2. Defecto procedimental.

Analizada la actuación a la luz de los cuestionamientos enfilados se concluye que no existe el defecto endilgado por las razones que adelante se exponen.

La CSJ² ha sostenido que la ausencia de representación adecuada al interior de un juicio civil no es motivo suficiente para obtener el amparo constitucional.

Sostiene la Corporación que se trata de un tema ajeno ésa órbita pues la inadecuada defensa técnica no conlleva a la vulneración de garantías fundamentales. Afirma, además, que cuando el peticionario estuvo asistido por un profesional, la inconformidad con su gestión no lo habilita para cuestionar los pronunciamientos judiciales.

Ese Tribunal de cierre³ ha remarcado, adicionalmente, que es distinta la situación de quien es representado por un abogado de confianza frente a la de quien lo es por uno designado en amparo de pobreza, en la medida que, en este último caso, el interesado no toma parte en la designación.

² CSJ Sent STC5871-2017

³ CSJ SCC Sent STC12840-2017

En ése orden de ideas, solo excepcionalmente ha concedido el amparo cuando la representación obedece al referido beneficio, en consideración a la situación ya descrita, tomando en cuenta, además, la condición de sujeto de especial protección del querellante. Ninguna de tales condiciones se cumple en el presente caso.

Así las cosas, la doctrina de la Colegiatura en la materia enseña que la deficiente defensa judicial *“no es suficiente motivo para impetrar con éxito el amparo constitucional, pues, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, aquella sería imputable a ella misma y no al juez acusado, dado que (...) con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado y que el interesado pueda reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales”*⁴

3. Conclusiones

De lo discurrecido se deriva que se cumplen los presupuestos generales de procedencia del amparo constitucional, con la salvedad ya acotada.

Sin embargo, no está estructurada la causal específica de procedencia del amparo frente a decisiones judiciales, en tanto la ausencia de defensa técnica no es motivo suficiente para reconocerla.

IV. DECISIÓN

En mérito y virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

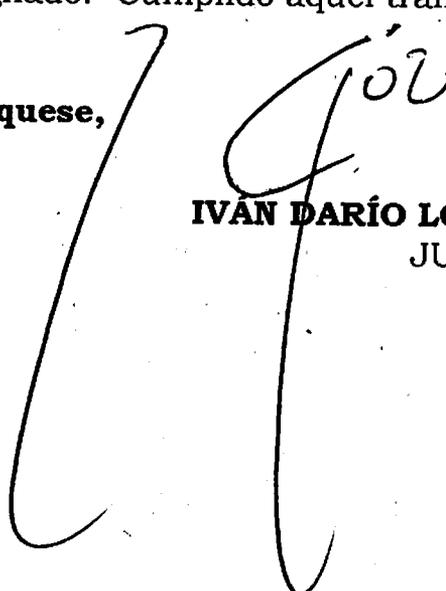
⁴ STC19505-2017

FALLA

Primero. NEGAR el amparo constitucional reclamado por Gloria Esperanza Cortes De Saldarriaga, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo. INFÓRMESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no es impugnado. Cumplido aquel trámite, archívense las diligencias.

Notifíquese,



IVAN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JDRT